

15020

*ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1977 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de la Luz Lorenzo Rey contra resolución de este Departamento.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de la Luz Lorenzo Rey contra resolución dictada por este Departamento en 27 de enero de 1975, desestimando el recurso de reposición deducido contra la de 9 de mayo de 1974 que aprobó el pago de 513.307 pesetas, importe de la demolición de la tercera planta de la casa N-2L de la calle Arzobispo Malvar, de Pontevedra, el Tribunal Supremo, en fecha 21 de febrero de 1977 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Barreiro-Meiro Fernández, en nombre de doña María de la Luz Lorenzo Rey, contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 27 de enero de 1975, confirmatoria en alzada del de la Dirección General de Bellas Artes de 9 de enero de 1974, por estar dichos actos ajustados a derecho; sin declaración especial de costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

15021

*ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Lora del Río (Sevilla) la denominación de «Guadalquivir».*

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Lora del Río (Sevilla) la denominación de «Guadalquivir».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

15022

*ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se reconoce la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», de Madrid, clasifica como de promoción e inscribe en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», de Madrid; y

Resultando que el día 31 de mayo de 1876 se constituyó una Asociación, luego autorizada por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de agosto siguiente, cuyo objeto era «fundar en Madrid una Institución Libre de Enseñanza, consagrada al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes... completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político»;

Resultando que el 14 de junio de 1916 se constituyó en Madrid la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», cuyos fines eran: 1) Asegurar la permanencia y ampliar la acción de la Institución Libre de Enseñanza, dentro siempre del carácter desinteresado que, desde su origen, le dio el Fundador; 2) publicar una edición de las obras completas del Maestro, y 3) atender a cualesquiera otros fines que puedan hallarse en armonía con el espíritu y la acción de don Francisco Giner de los Ríos. Su domicilio se fijó en Madrid y su gobierno quedó encomendado a su Patronato, integrado inicialmente por once miembros, cuyas vacantes debían ser cubiertas libremente por los otros patronos. El Patronato quedó dispensado de la obligación de rendir cuentas y dotado de facultades absolutamente discrecionales y omnímodas; para el supuesto, en que injerencias exteriores impidieran su normal funcionamiento, dicho Patronato quedó

facultado para disponer libremente de los bienes fundacionales y destinarlos a fines análogos;

Resultando que, por el Decreto número 108, del 13 de septiembre de 1936, se declararon fuera de la Ley distintos partidos y agrupaciones políticas, «así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición a las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional», y la norma primera de la Orden de 10 de enero de 1937 previno que, en el Decreto antes citado, se entendieran comprendidas cualesquiera otras agrupaciones de significación análoga. El Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 17 de mayo de 1940 consideró que debía «ser objeto de especial prevención la «Institución Libre de Enseñanza» y la declaró fuera de la Ley, al amparo del ya reseñado Decreto de 13 de septiembre de 1936;

Resultando que habiéndose incoado expediente de investigación sobre la finca urbana sita en el número 18 de la calle General Martínez Campos, de Madrid, para declararla de dominio del Estado, la Dirección General de lo Contencioso del Estado, el 23 de julio de 1974, dictaminó que, apareciendo el inmueble como de la propiedad de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», el Ministerio de Educación y Ciencia debía resolver con carácter previo si procedía o no declarar extinguida dicha Fundación. La Subsecretaría de este Ministerio, por Resolución de 28 de junio de 1975, declaró subsistente la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», y entendió que su Patronato debía adaptar sus Estatutos al Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, de 21 de julio de 1972, y actualizar sus fines, considerando lícito el primero de ellos;

Resultando que el 31 de marzo último, don Manuel Pedregal Fernández, Presidente del Patronato de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos», se dirige a este Ministerio, cumpliendo un acuerdo de dicho Patronato y exponiendo lo siguiente: A) En su día se acordó la clasificación de la Entidad como benéfico-docente, si bien no puede suministrarse testimonio ni copia de la resolución clasificatoria por haberse destruido los archivos de la Fundación y, con objeto de que pueda adoptarse una nueva resolución de clasificación ante lo expuesto, se presenta copia de la escritura de constitución, documento acreditativo de la composición actual del Patronato, con los nombres y domicilios de sus miembros y mención de la aceptación y posesión de sus cargos, programa de actividades para el próximo trienio, presupuesto ordinario para el primer ejercicio económico e inventario de sus bienes. B) La Fundación, por la fecha de su constitución y lo previsto en el artículo 9 de sus Estatutos respecto a las facultades de su Patronato, no tiene que adaptar éstos al vigente Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas. C) Por todo ello se solicita la reclasificación de la Fundación y su inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas, así como la entrega de la documentación que le pertenece y obra en el Servicio de Fundaciones;

Resultando que, examinado el archivo de este Servicio, no aparecen legajos ni datos que acrediten que la Fundación «Francisco Giner de los Ríos» haya sido clasificada con anterioridad.

Vistos las Leyes 14/1970, de 4 de agosto, y 21/1976, de 14 de junio; el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio; los Instrumentos de 13 de abril de 1977 de Ratificación de España de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hechos en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, así como las demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que, en primer lugar, es necesario pronunciarse sobre la lícitud o ilícitud del primero de los fines de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos» (asegurar la permanencia y ampliar la acción de la Institución Libre de Enseñanza) y a tal respecto hay que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, y en los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966, a cuyo tenor son lícitos la Institución Libre de Enseñanza y sus objetivos, lo que implica la lícitud de todos los fines de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos»;

Considerando que también es preciso determinar el régimen de dicha Fundación, que se constituyó mediante escritura pública otorgada el 14 de junio de 1916 y cuyos Estatutos, en su artículo 9, disponen que «si por cualquier motivo en el porvenir no pudiese el Patronato de la Fundación «Francisco Giner de los Ríos» disponer en todo lo que afecte a ella, en virtud de las facultades absolutamente discrecionales y omnímodas que le conceden los fundadores, éstos confían también el arbitrio de estas facultades otorgadas a los patronos al destinar todo o parte de los bienes y rentas a otros objetos y finalidades y en la forma y tiempo que el Patronato le parezca más conveniente». En virtud de lo expuesto, es obligado concluir que a la Fundación «Francisco Giner de los Ríos» le es de aplicación la disposición transitoria cuarta del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, de 21 de julio de 1972, y que dicha Entidad se rige por las normas reglamentarias antes vigentes, en esencial los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 24 de junio de 1913.

Considerando que a la vista de lo dispuesto en los Reales Decretos últimamente citados; los Estatutos de la Fundación, contenidos en la escritura pública de constitución de ésta, son correctos, los fines de la Entidad son lícitos y está debidamente estructurado el Patronato encargado de su gobierno, quien puede